



COMISIÓN SOBRE CRIMEN ORGANIZADO Y SEGURIDAD  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Señoras y señores  
Junta Directiva  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

22 de febrero de 2024

**Criterio Legal sobre Proyecto de Ley 23.969**

Estimadas y estimados:

La Comisión sobre Crimen Organizado y Seguridad del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, recibió vía correo electrónico de parte de la secretaria de actas de la Junta Directiva de Colegio, formal consulta sobre el proyecto de ley Expediente N.º23.969 LEY PARA INCORPORAR LA FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO DIGITAL EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, que a su vez, la Asamblea Legislativa de la República le consulta a ese estimable Colegio.

Que estudiada la propuesta de ley, la Comisión NO se encuentra de acuerdo en lo formulado en el presente proyecto, relativo a la incorporación de la figura del agente encubierto digital en los procesos de investigación judicial.

Una vez discutido el indicado proyecto, en su mayoría los miembros de la comisión señala que no observan la viabilidad, la razón fundamental se debe a que el no se establece la protección a la integridad del agente.

De conformidad con lo señalado en pleno de la comisión se indica que en la forma del debido proceso que existe en Costa Rica del proceso penal, puede ser discutido la legalidad de la declaración del agente lesionando así la legítima defensa, al no establecerse la recepción dentro del proceso penal de la prueba que se incorpora de la declaración del agente.

Por otro lado, ya existe, “Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones”, donde se contempla todo lo relacionado con el secuestro de información y en donde este agente digital podría operar en apego a lo ahí regulado.

Asimismo, el artículo 334 del Código Procesal Penal, en lo que interesa señala:



COMISIÓN SOBRE CRIMEN ORGANIZADO Y SEGURIDAD  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Artículo 334.- Excepciones a la oralidad

Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible. Se incorporará el anticipo que se haya hecho por la existencia de un riesgo para la vida o la integridad física de la víctima o el testigo, si ese riesgo no ha disminuido o si ha aumentado con motivo de la celebración del juicio y no existen condiciones para garantizar la recepción del testimonio en el debate.
- b) La denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro, inspección, secuestro, requisa, realizadas conforme a lo previsto por este Código.
- c) Las declaraciones prestadas por coimputados rebeldes o absueltos.
- d) Las actas de las pruebas que se ordene recibir durante el juicio, fuera de la sala de audiencias.

Cualquier otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por lectura, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten, expresamente, su consentimiento.

Como se ha indicado supra, existe también la figura del anticipo jurisdiccional de prueba, que faculta al tribunal y a las partes involucradas en el proceso de hacer llamar al agente a declarar en juicio. Reiterando así el peligro que corre el agente encubierto, por lo que de antemano se considera en que el proyecto no pasaría el control de convencionalidad ni legalidad.

Siendo todo, se despide:

Sandra Arauz Chacón  
Coordinadora  
Comisión sobre Crimen Organizado y Seguridad